



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: YURANI VILLAMARIN MOTNENEGRO

Demandado: EMPRESA OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

Radicación: 19001310300620210004600

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto, el cual de su revisión del cumplimiento de los requisitos de ley para su admisión, se observa que adolece de requisitos de forma, tal como a continuación se relacionan:

1. La parte demandada en este asunto de acuerdo al libelo introductorio y los poderes aportados, la integra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., siendo necesario presentar prueba de la existencia o representación legal de la misma; requisito este que no se observa cumplido, contraviniendo el inciso 2 del art. 84 del C.G.P., de igual modo se omite indicar la dirección electrónica para efectos de notificación.

2. Si bien las pretensiones se hallan cuantificadas, unas en salario mínimos legales mensuales vigentes y otra en una suma determinad de dinero, el libelo incoatorio debe cumplir de manera concreta y precisa el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., de tal modo que ni al funcionario judicial, ni a la contraparte le sea menester realizar operaciones de ninguna índole para establecer su totalización, máxime cuando dicha estimación debe hacerse bajo juramento que hará prueba de su monto.

3. En lo atinente a prueba trasladada, se h de tener en cuenta que es deber de la parte su aporte, según lo dispuesto en el inciso 2 parte final del art. 173 del C.G.P.

4. Dentro del acápite de pruebas, en lo que toca al interrogatorio de parte, se observa que el mismo está pedido para el investigador del presunto delito de homicidio, con respecto a los hechos objeto de esta acción, JONATAN GONZALEZ VALENCIA en calidad de Jefe UBIC SETRA MEPOY de la Policía Nacional, por consiguiente no integra la Litis, en consecuencia, no puede ser pedido ser escuchado en interrogatorio. (art. 198 C.G.P)

Visto lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos indicados

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ANDRES JOSE CERON MEDINA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado Electrónico
No. 049 hoy 26 de abril de 2021 a las
08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria